

Barbacoas, 17 de febrero de 2022

Recibido: Vie 18/02/2022 - Hora: 10:09 a.m.
Asunto: PARA REPARTO / TUTELA No 713071
Remitente: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Nariño -Barbacoas
Email: j01prctobarbacoas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Folios: 20

Señores:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto)

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ANTONIO CASTILLO VALLECILLA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – Y OTROS

JOSE ANTONIO CASTILLO VALLECILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.432.580 expedida en Barbacoas (N), actuando en nombre propio, por medio del presente documento acudo ante su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar respetuosamente la protección de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEDIBO PROCESO Y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, los cuales han sido trasgredido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – , LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en virtud a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - En el mes de julio del año 2021 me inscribí a la convocatoria del concurso de méritos abierto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para proveer el empleo de Celador en la Gobernación de Nariño, identificado con el Número de OPEC 160265, Código 477, Grado 2; y regulado por el Acuerdo No. 0362 de 2020.

SEGUNDO. - La convocatoria para el empleo exigía como requisito mínimo de estudio el Diploma de Bachiller, Curso de Vigilancia Certificado por la Entidad correspondiente, Tarjeta Militar de Primera Clase, y experiencia certificada de mínimo un 1 año; resaltando que, de conformidad con los anexos adjuntos a la presente tutela, mis estudios y la experiencia adquirida cumplían cabalmente con los requerimientos exigidos para concursar.

TERCERO. - En virtud de lo anterior, una vez inscrito y cargado en el sistema de "**SIMO**" los respectivos documentos para dar cumplimiento a los requisitos mínimos del cargo a proveer y a su vez informando mi dirección electrónica y física para efectos de notificación; me puse a la espera de la etapa de *Verificación de los Requisitos Mínimos*, la cual debía efectuarse por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

CUARTO. - Ante la ausencia de notificación a mi correo electrónico o a mi dirección física sobre los resultados de *Verificación de los Requisitos Mínimos*, sumándole a ello mi inexperiencia en esta clase de procesos, padecía de un problema enorme que era el desconocimiento de cuando y donde debía revisarse los resultados, adicionando que debido al lugar donde resido, que es el municipio de Barbacoas (N), sufría de constantes problemas de conexión que no me permitían ingresar a la plataforma, no obstante, el día 8 de febrero del año 2022 finalmente pude ingrese a la plataforma "**SIMO**", encontrado que el resultado de la VRM realizado por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** fue el de tenerme como "No Admitido" para el concurso postulado

puesto que no cumplía con el requisito mínimo de educación, dado que los certificados de "CURSO BÁSICO DE VIGILANCIA, INTRODUCCIÓN A LA SEGURIDAD, BÁSICO DE INTERNET Y CORREO ELECTRONICO, CURSO DE ACTUALIZACIÓN VIGILANCIA" fueron expedidos con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria (12 de septiembre de 2021).

QUINTO. - Por motivo de lo anterior procedí a revisar el Anexo "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal", que contiene la reglamentación concerniente a la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y de este pude concluir que en ningún momento se estipula que el curso requerido, que para mi caso se cataloga como Educación Informal, debía realizarse en un plazo menor a 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria, pues ese requisito solo es exigible para una etapa diferente que se llama valoración de antecedentes y que está dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo, en el cual: "En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

SEXTO. - Bajo estos parámetros, era claro que **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, quien fue la encargada de la valoración, incurrió en una clara equivocación interpretativa que provocó la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y el debido proceso, pues a pesar contar con el lleno de los requisitos para seguir en el concurso de méritos, la decisión de la institución encargada fue la de "No Admitido".

SÉPTIMO. - Ante dicha circunstancia, procedí a presentar la respectiva reclamación del resultado, sin embargo, la plataforma no me permitía radicar ninguna solicitud, circunstancia que me motivo a comunicarme con la línea de atención de la convocatoria, pero mi llamada no fue atendida. Aunando a lo manifestado, cabe resaltar que ante la falta de conocimiento en esta clase de procesos acudí a alguien para que me asesorara y me comento que los resultados habían sido publicados el 26 de noviembre de 2021 de acuerdo al aviso informativo de la CNSC, sin embargo, este es un hecho que por mi falta experticia en estos asuntos no conocía, pues de haberlo sabido mi actuar se hubiera realizado dentro de los términos reglamentarios.

OCTAVO. - Por lo anterior, ante la carencia de conocimiento a frente al modo y tiempo en que se llevan a cabo los resultado resultados de la VRM, junto con la imposibilidad de efectuar la reclamación correspondiente y en general, la decisión de no admitirme en el concurso de méritos, implica para mí un agravio injustificado, por cuanto a través de decisión contraria a la reglamentación aplicable me negaron una valiosa oportunidad laboral para mí, puesto que a mi edad, un poco avanzada cada vez, es más arduo y laborioso conseguir un empleo con mejor aspiración salarial que me permita mejorar mi calidad de vida.

NOVENO. - Finalmente, es pertinente manifestar que en próximos días se efectuara la prueba de conocimientos, razón por la cual se solicita la suspensión provisional de la convocatoria hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional. Lo anterior, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados en el acápite correspondiente, solicito comedidamente Señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO.- TUTELAR mi DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS previstos en la Constitución Política Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25 y 40, teniendo en cuenta que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior ORDENAR a la Gobernación de Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, o a quien le corresponda, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo se reevalúe mi calificación de requisitos mínimos de educación, en consideración a las especificaciones técnicas.

TERCERO.- Asimismo se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la admisión y continuidad en la convocatoria Territorial Nariño - Gobernación de Nariño - Concurso Abierto para el cargo de Celador identificado con el Número de OPEC 160265, Código 477, Grado 2; y regulado por el Acuerdo No. 0362 de 2020.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de que evitar se sigan vulnerando mis derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso y al mérito, solicito de manera comedido y respetuosa **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL** del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 del 2020, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable al perder la oportunidad de seguir con las etapas del proceso de selección, tales como, la práctica de las pruebas escritas programada para el 6 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de iniciar con la argumentación jurídica, es pertinente dividir el sustento normativo en tres puntos de gran relevancia tal y como se explicara a continuación:

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS:

Es necesario comenzar explicando que la presente acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 constitucional, el cual consagra que toda persona

puede hacer uso de ella cuando se pretenda la *"protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En ese orden de ideas, para el presente asunto, la tutela resulta ser el mecanismo constitucional idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales a la Igualdad, artículo 13; Derecho al Trabajo, artículo 25; Derecho al Debido Proceso, artículo 29; Y Derecho al Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos, numeral 7 del artículo 40, los cuales han sido vulnerados por los hoy accionados, no obstante, es preciso aclarar que la tutela deberá a su vez cumplir con los principios de subsidiariedad e inmediatez, lo cual se explica en el inciso tercero del artículo 86 ibídem, al ordenar que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

La jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en la importancia de estos principios, con el fin de que el ciudadano no se limite a buscar una solución a través de la tutela cuando tiene los mecanismos judiciales suficientes para acudir, ejemplo de ello lo es la sentencia T-022 de 2017 de fecha 23 de enero de 2017, con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, que refiere lo siguiente frente al principio de subsidiariedad *"El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y frente al de inmediatez "la eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"*.

Principios que se cumplen en esta oportunidad como se procederá a explicar, en relación al principio de subsidiariedad, se tiene que no cuento con ningún otro mecanismo eficaz que me permita refutar la decisión tomada por la institución, dado que la única alternativa que tenía era la reclamación, la cual como se explicó en los hechos de este escrito, no tuve la oportunidad de presentarla puesto que en fechas posteriores a la publicación de los resultados fue cuando me entere que no fui admitido, esto debido a mi inexperiencia en estos procesos de selección junto con los recurrentes fallos de internet, que me dejó sin la única posibilidad de ejercer mi derecho de contradicción y por ende queda como última alternativa para mi defensa el mecanismo constitucional de la tutela.

Frente al principio de inmediatez se encuentra también cumplido en atención a que, desde el 8 de febrero de 2022 que fue la fecha en que tuve conocimiento del resultado de la verificación de los requisitos mínimos hasta el 17 de febrero del hogaño que es el día en que interpusé esta acción de tutela, han pasado cerca de 6 días hábiles, lo que no hace más que demostrar el actuar inmediato y diligente de mi parte, sin embargo, su Despacho debe tener en cuenta que posteriormente al 8 de febrero de 2022 conseguí asesorarme y se me informó que los resultados fueron publicados el 26 de noviembre de 2021 según un aviso informativo de la CNSC, pero este es un hecho del cual yo no tenía conocimiento, pues como se ha reiterado la inexperiencia que tengo en esta clase de concursos ha provocado que no tenga la plena certeza de que acciones

puedo adelantar, en ese orden de ideas, si hubiera tenido la oportunidad de saber sobre dicho comunicado mi obrar sería de otra manera, que no es más que agotar los recursos otorgados por la CNSC y en caso de obtener una respuesta negativa, acudir a la tutela como último mecanismo de protección.

Una vez definido lo que es la acción de tutela y los principios que la rigen, es preciso informar que la misma es procedente para los concursos de mérito que adelantan las diferentes entidades, ya que en estos procesos se ven permeados en su gran mayoría los derechos de la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, tal y como sucede en este caso. Fundamento de lo antedicho lo es la sentencia del Consejo de Estado de radicado No. 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) de fecha 1 de junio de 2016, con ponencia del Consejero GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ cuando se manifiesta que *"...Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El extracto jurisprudencial deja en claro que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos constituyen actos de trámite y no definitivos, razón por la que no proceden los recursos regulados en la Ley 1437 de 2011, que en otras palabras significa que el concursante no cuenta con otros medios judiciales diferentes a la tutela para defender sus derechos fundamentales y así continuar concursando en el proceso.

De esta manera también lo ha comprendido la Corte Constitucional, en la Sentencia SU553 de 2015 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALES CUERVO, que manifiesta lo siguiente *"la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable"*, supuestos que se cumplen en atención a la oportunidad laboral que se está perdiendo y frente a la cual es indispensable que se tome una decisión prontamente debido a la cercanía con las pruebas escritas.

Una vez presentado de manera sucinta el concepto normativo y jurisprudencial de la Acción de Tutela, es necesario aterrizar estas concepciones al caso en estudio, en ese sentido, se puede concluir que al existir una vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos y no contar con un mecanismo judicial eficiente que permita evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela aparece como la acción constitucional imprescindible para salvaguardarlos, puesto que la indebida calificación por parte de la Universidad Libre de Colombia ha provocado que no pueda presentar los exámenes programados para el 6 de marzo de 2022 y de esta manera provocar que pierda una oportunidad de gran valor para mi vida personal y laboral.

2. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS POR LA INDEBIDA CALIFICACIÓN:

Con el ánimo de explicar la tesis referente al numeral segundo de la presente tutela, es obligatorio en primer momento definir el concepto de los derechos fundamentales aludidos, los cuales se encuentran puntualizados en la Carta Política de 1991:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica" (Derecho a la Igualdad).

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (Derecho al Debido Proceso).

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse" (Derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos).

Una vez puesto a colisión la definición constitucional de los derechos fundamentales vulnerados por la CNSC, la Gobernación de Nariño y la Universidad Libre de Colombia, se proseguirá ilustrando del por qué se incurrió por la institución evaluativa en una indebida calificación de los requisitos mínimos y como esto llevo a desencadenar una serie de transgresiones a los derechos ya relacionados.

Para ello es preciso dar a conocer, que el Proceso de Selección - GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO desarrollado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil se somete a lo ordenado por el Anexo definido de la siguiente manera, *"Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal"*, anexo a su vez que será el reglamento aplicable para las calificaciones que se desarrollen en las diversas etapas del cargo al cual me postule.

En ese orden de ideas, el cargo de celador que es objeto de estudio en esta oportunidad por su Despacho, definía como requisito mínimo de educación el Diploma de Bachiller, el Curso de Vigilancia Certificado por la Entidad y la Tarjeta Militar de Primera Clase, condiciones que en atención a los documentos cargados al sistema *"SIMO"* cumplía plenamente, no obstante, la Universidad Libre de Colombia dictamino lo contrario, por cuanto exponen que estos certificados carecen de validez por ser expedidos con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria (12 de septiembre de 2021). Es imperioso detenernos en esta respuesta, dado que la Universidad Libre de Colombia olvido argumentar bajo que

norma o reglamento se apoyó para realizar tal determinación, pues solo se limita a decir que su no procedencia se debe al tiempo transcurrido desde su expedición.

Razón anterior que me conlleva a revisar el anexo reglamentario de este proceso de selección con el fin de obtener una justificación a la calificación brindada, sin embargo, no encontré algún tipo de regulación que mencione que esos 10 años serán tenidos en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que si pude distinguir es que en la fase posterior a la presentación de pruebas denominada valoración de antecedentes, en su numeral 5.3 indica que en relación a la educación informal *"se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones"*, sin embargo, esto solo aplicara para la educación informal *"que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo"*, dejando en claro que este limitante de 10 años no le es aplicable a la fase de valoración de requisitos mínimos sino a la de valoración de antecedentes, aunando a su vez de que se trata de fases diferentes, que cuentan con sus propias condiciones y que en relación a la primera, no se hace mención de los citados años.

Analizado lo antedicho, se contempla que la institución evaluadora de la etapa en cuestión recayó en una incorrecta interpretación de la reglamentación fijada para el proceso de selección, debido a que utilizo como justificación disposiciones que no le eran aplicables en la etapa de valoración de requisitos mínimos, que para el caso en concreto son los 10 años en referencia.

La calificación errada por la Universidad Libre de Colombia produjo como consecuencia el quebranto de mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, puesto que la decisión provoco que no pueda seguir participando dentro de la convocatoria, cerrándome las puertas a la oportunidad que tenía de mejorar mi situación laboral.

La transgresión al derecho a la igualdad se ve reflejada con la no aplicación en igual de condiciones del reglamento que sirve de sustento para mi inadmisión, ya que se está imponiendo una carga desmedida al pedir un certificado con una expedición de menos de 10 años en una etapa en la cual no es procedente tal disposición, situación que actúa en conexidad con el derecho al debido proceso pues se están inaplicando en una actuación administrativa las disposiciones impuestas para su realización.

Con respecto al derecho fundamental al trabajo y al acceso a cargos públicos por concursos de méritos, se puede concluir que al dejarme por fuera del concurso sin un fundamento legal claro, está provocando que pierda una oportunidad laboral y en ese mismo sentido que no pueda llegar a optar a un cargo público con todas los beneficios que esto implica.

3. MEDIDA PROVISIONAL COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

La acción de tutela de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

En tal sentido, el decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 7 dispone que *"desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*, pero esto no solo se remite a la potestad oficiosa del Juez, sino que a petición de parte se podrá pedir cualquier medida encaminada a la conservación o protección del derecho y de esta manera evitar que se sigan produciendo daños a raíz de los hechos realizados, claro está, de acuerdo a las circunstancias del caso y al examen jurídico efectuado por el togado.

Con los argumentos y pruebas aportadas con la acción de tutela, el Despacho en conocimiento deberá adoptar las medidas provisionales que considere pertinentes y conducentes para el caso, esto con el fin de evitar que la situación se torne más gravosa, debido a la cercanía de las pruebas escritas, que en caso de realizarse sin aun resolverse esta acción, ocasionaría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, puesto que realizados los exámenes la situación se convierte más compleja en atención a los derechos de los demás concursantes del proceso de selección.

De igual forma no se debe perderse de vista que la medida es de carácter provisional mientras se emite el fallo de tutela, motivo por el cual una vez exista decisión, la medida cesara.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Pantallazo de la inscripción No. 413817303 para el cargo el empleo de Celador; Código de OPEC 160265; Entidad Gobernación de Nariño; Código de Empleo 477; Grado 2 del Proceso de Selección GOBERNACIÓN DE NARIÑO – CONCURSO ABIERTO.
2. Pantallazo de la plataforma SIMO que muestra como resultado de la verificación de los requisitos mínimos *"No Admitido"*.
3. Certificado del curso básico de vigilancia.
4. Certificado del curso de introducción a la seguridad.
5. Certificado del curso de actualización vigilancia.
6. Copia de la Cedula de Ciudadanía.
7. Copia de la página número 23 del anexo *"Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal"*, con relación al término de 10 años para la educación informal adicional a los requisitos mínimos.

ANEXO

1. Los enlistados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 333 del año 20221 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual dispuso que *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*.

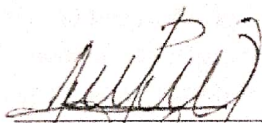
DECLARACIÓN JURADA

Declaro bajo juramento que no he formulado ante ninguna autoridad jurisdiccional, ni acción de tutela, ni demanda formal por los mismos hechos u omisiones aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

Al suscrito se notificara a la CS 30ª Calle Cauca Div. 1, o al Correo Electrónico: arnolmauriciortiz@gmail.com

Señor Juez, atentamente,



JOSE ANTONIO CASTILLO VALLECILLA
C.C. No. 87.432.580 expedida en Barbacoas (N)